

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 11001 40 03 084 2023 - 01470-01

DEMANDANTE: JOSE GABRIEL PARRA PANTOJA

DEMANDANDO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Despacho la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, proferida en el Juzgado Ochenta y cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo solicitado.

ANTECEDENTES

El accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental al debido proceso.

Relata que se le impuso una orden de foto comparendo captado por el sistema de foto detección electrónica, señalando fecha para audiencia el día 5 de diciembre de 2023 de manera presencial, en la secretaria de movilidad.

Indica que radico derecho de petición ante la accionada, solicitando programación de la audiencia de forma virtual, solicitud que fue negada por la secretaria, por lo que considera que la decisión es violatoria de su derecho de defensa y debido proceso.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado de primera instancia, dictó sentencia, denegando la solicitud tutelar el 25 de septiembre del año que avanza, argumentando, en síntesis, luego de

hacer un análisis respecto de la acción de tutela y el Derecho al debido proceso, la acción de tutela no resulta procedente, por carecer de respaldo probatorio.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, solicitando se revoque y se conceda a su favor la presente acción constitucional.

Para lo cual aporta la programación a la audiencia que echó de menos el juzgado de primera instancia, e indica que, superado el motivo de la negativa que no afecta de fondo la transgresión acaecida por la accionada, se solicita acceder a la audiencia de impugnación de manera virtual, fundamentándose en la Ley 1843 de 2017.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

La inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir se debe amparar su derecho al debido proceso, dado que es un derecho para el investigado comparecer por medios virtuales a las audiencias, sin que la norma lo obligue a acreditar circunstancias especiales, además que la creación de las audiencias virtuales es un deber dirigido a los organismos de tránsito.

En este estado debe recordarse al impugnante, que los términos procesales, aún en materia de acción de tutela son perentorios, de orden público y de obligatorio cumplimiento, así, una vez revisado el expediente de tutela, se observa que en el numeral segundo del auto admisorio se le requirió para que "a) Aporte copia de la radicación de la petición ante la secretaria distrital de movilidad. b) Allegue prueba sumaria de que para el

5 de diciembre de 2023 le fue programada la audiencia de impugnación del comprehendo No. 38996438.", quien permaneció en silencio.

Por tanto, no basta con presentar la acción de tutela, sino aportar prueba de sus afirmaciones, esto es de la constancia de la citación a la audiencia de forma presencial, más cuando fue requerido por el Juez de primera instancia, debió aportarla dentro del término legal.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-1286 de 2000 indicó

En reiterada jurisprudencia ha establecido esta Corporación que la acción de tutela sólo puede prosperar ante la prueba de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental".

En el mismo sentido indicó esa Honorable Corporación en Sentencia T-202-2007:

"La jurisprudencia de esta Corte ha sido consistente en señalar que el juez de tutela, como cualquier otro Juez de la República, está sujeto a las mismas reglas que rigen la práctica, valoración y apreciación de las pruebas en los demás procesos. Lo que ocurre es que en los procesos de tutela, no está sujeto a los estrictos y precisos límites fijados en la ley para cada uno de ellos, como al cumplimiento de las exigencias formales allí establecidas, de manera que una vez obtenidos todos los elementos de juicio que considere suficientes para definir el caso, sin recurrir a averiguaciones innecesarias, impertinentes o inconducentes, puede proceder a tutelar el derecho o denegar la petición, sin exceder los límites temporales fijados por la Constitución o la Ley¹.

De manera que conforme al principio de necesidad de la prueba los fallos de tutela deben estar precedidos del mínimo probatorio indispensable para pronunciarse, acerca de los asuntos que son objeto de debate, "pues de lo contrario esta Institución se convertirá en un peligroso camino de irresponsabilidad y subjetividad, sobre temas que afectan al común de la gente y que por el contrario, se encuentran celosamente protegidos en nuestra Constitución".

Si bien el artículo 22 del decreto 2591/91 establece que, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas" tal disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.

Igualmente, se reitera que, la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a

consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".

Conforme lo expuesto, sin necesidad de efectuar más consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de septiembre de 2023, proferida en el Juzgado Ochenta y cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C; por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d7a0eb80f5e6542fc2a38619329ade69c1dabfc86abe2bc0eae0b81dbee966**

Documento generado en 04/12/2023 02:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>